

Precios de subscripción

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas 5
 seis — — — — — 10
 Anuncios particulares, la línea 015

Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas 6'25
 seis — — — — — 12'50
 Número suelto..... 0'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

— Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.ª Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil de la provincia de Segovia

AYUNTAMIENTO.—NEGOCIADO 1.º CIRCULAR

Con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación para la resolución que proceda y unido á su expediente, el recurso de alzada interpuesto por el Alcalde de Arcones, contra providencia de este Gobierno que revocó otra suya suspendiendo por quinta vez y treinta días al Secretario del Ayuntamiento D. Gregorio del Amo Hernanz.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las partes interesadas y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890.

Segovia, 19 de Julio de 1912.
 El Gobernador,
EDUARDO SERRANO NAVARRO

Gobierno civil de la provincia de Segovia
SECRETARIA

NEGOCIADO DE FOMENTO.—MINAS
 En el expediente de registro para la mina de hierro titulada

“Nuestra Señora del Carmen”, núm. 360, sita en el término municipal de Bernúy de Porreros, he dictado con esta fecha la siguiente

“Providencia:—Visto el expediente instruido en este Gobierno, á instancia de D.ª Carmen Azpiroz y Carrión, vecina de esta Ciudad, con motivo del registro de la mina de hierro titulada “Nuestra Señora del Carmen”, núm. 360, sita en el término municipal de Bernúy de Porreros.

Resultando: Que dada la tramitación reglamentaria á la instancia de registro para la indicada mina, fueron presentadas dentro del plazo legal concedido por el artículo 28 del reglamento vigente de Minería, dos oposiciones, suscritas: la una por el Alcalde de Bernúy de Porreros, en nombre y representación de aquel Ayuntamiento y Junta municipal, y la otra por 72 vecinos del indicado pueblo, fundando su oposición dichos señores: A.—En estimar por una parte, que no existe mineral de hierro en el terreno comprendido en la designación hecha por la señora peticionaria.—B.—Que la superficie pedida pertenece al común de vecinos de la localidad citada, á excepción de una pequeña parte.—C.—Que los vecinos vienen explotando en dichos terrenos arenas, que venden para diferentes aplicaciones, y con cuyo producto se sostienen la mayor parte de las familias.—D.—Que los mencionados terrenos están declarados como paso de ganados; siendo, por tanto, de suma necesidad para el aprovechamiento exclusivo del pueblo.—E.—Que no debe reconocerse personalidad á la señora solicitante, puesto que según sus noticias es casada, y por tanto no puede hacer esta clase de peticiones, salvo la debida autorización.

Resultando: Que en cumplimiento de lo que dispone el artículo 28 del reglamento vigente de Minería, se dió vista de las oposiciones antes mencionadas á la señora solicitante.

Resultando: Que en cumplimiento de lo que dispone el artículo 28 del reglamento vigente de Minería, se dió vista de las oposiciones antes mencionadas á la señora solicitante.

Resultando: Que dicho expediente fué enviado, según está mandado por el artículo mencionado en el resultando que antecede, á informe de la Comisión provincial, y para mejor resolver, á la Jefatura de Distrito minero á que pertenece esta provincia.

Considerando: Que no es indispensable la existencia de mineral descubierto para la incoación de un expediente de registro minero, ni para la concesión de una mina, toda vez que el descubrimiento de mineral explotable es debido muchas veces á labores bien dirigidas para su busca, y que así es, bien claro lo expresa el artículo 58 del reglamento, en su párrafo 3.º, al disponer la instancia que deberá expresarse como explotable en el título de propiedad, cuando no hubiere mineral descubierto ni datos para prejuzgar cuál pueda existir en el subsuelo.

Considerando: Que el pertenecer el terreno designado, al común de vecinos de Bernúy de Porreros, no puede ser obstáculo para la concesión de la mina que nos ocupa, como no lo sería el que fuera de propiedad particular, toda vez que las labores mineras nunca pueden perjudicar á las industrias ó explotaciones establecidas en la superficie, puesto que para proceder á dichas labores se necesita el permiso del dueño del suelo, ó en todo caso la expropiación mediante el pago justipreciado del valor de aquél, y con las garantías que ofrece la legislación vigente en esta materia.

Considerando: Que las arenas que explotan desde muy antiguo los vecinos de Bernúy de Porreros, pertenecen á la primera sección de las tres en que para su aprovechamiento divide la Ley

las sustancias útiles del reino mineral, por cuya razón son del aprovechamiento común cuando éstos se hallen en terrenos del dominio público, y del dueño de la superficie cuando se encuentren en los de la propiedad privada, y que no siendo imposible la existencia de explotaciones de la segunda y tercera sección á que se refieren los artículos 12 y 13 del reglamento, pueden por analogía coexistir las de sustancias de la primera y tercera circunstancias que apreciara el Ingeniero encargado de practicar en su día el reconocimiento y demarcación, de cuyo resultado se traduciría el poder explotarse á la vez ambas sustancias en las condiciones especiales que de acuerdo con lo que previenen el artículo 51 del reglamento, se deberían imponer á la concesión además de las generales de la ley y reglamento vigentes.

Considerando: Que según preceptúa el artículo 17 del decreto ley de bases de 29 de Diciembre de 1868, pueden hacerse demarcaciones aunque no haya mineral descubierto ni labor ejecutada, pudiéndose comprender en las mismas toda clase de terrenos, edificios, caminos, obras, etcétera.

Considerando: Que según el informe emitido á instancia de este Gobierno por la Abogacía del Estado, la licencia marital exhibida por la señora peticionaria de esta mina es bastante, no sólo para hacer registros mineros, sino para que éstos puedan concederse á su nombre, y como quiera que los opositores en su escrito nada alegan en contra de la existencia de terreno franco para la demarcación del registro minero titulado “Nuestra Señora del Carmen”, núm. 360, sito en el término municipal de Bernúy de Porreros,

He acordado, vistos los informes emitidos en este expediente

por la Comisión provincial y Jefatura del Distrito minero á que pertenece esta provincia, y lo preceptuado en los artículos 12, 13, 28, 51 y 58 del reglamento vigente de Minería de 16 de Junio de 1905 y el 17 del decreto ley de bases de 29 de Diciembre de 1868, desestimar las oposiciones presentadas contra la concesión de esta mina y el que queda hecho mérito, y disponer continúe la tramitación del expediente hasta demarcación en su día y expedición del correspondiente título de propiedad.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo ordenado en el tan mencionado artículo 28 del reglamento vigente de Minería; de biendo significar á los interesados, que de esta resolución puede apelarse para ante el Excmo. señor Ministro de Fomento, en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de la presente, y que esta notificación surtirá los mismos efectos legales que si se les hiciera en persona.

Segovia, 19 de Julio de 1912.

El Gobernador,

EDUARDO SERRANO NAVARRO

1366.

COMISIÓN PROVINCIAL

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 18 de Junio de 1912.

PRESIDENCIA DEL SR. D. GABINO HERRERO GIL, VICEPRESIDENTE.

Reunidos los señores Diputados Vocales cuyos nombres constan en acta, por el Sr. Presidente se declaró abierta la sesión.

Suministros.—Capital.—La Comisión acuerda aprobar los precios medios de suministros en los distintos cantones de la provincia, correspondientes al mes de Mayo último, con arreglo á los estados remitidos por los Alcaldes de los respectivos partidos judiciales.

Carreteras provinciales.—Sanchidrián á Otero de Herreros.—Examinado el expediente remitido por el señor Ingeniero Jefe de Obras públicas, é instruido para la construcción del trozo 3.º de la carretera de la estación de Sanchidrián á la de Otero de Herreros, la Comisión acuerda devolver al Sr. Gobernador civil, el citado expediente con todos los documentos que le constituyen, informándole de conformidad con el emitido por el citado Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de esta provincia, y que procede le dé la tramitación á que se refiere el párrafo 3.º del art. 14 del citado Reglamento.

Asuntos urgentes.—La Comisión acuerda declarar urgentes los asuntos que á continuación se expresan, los cuales pasó á resolver haciendo uso de las atribuciones que la ley le concede.

Alienados.—Migueláñez.—Dada cuenta de la certificación remitida en cumplimiento del acuerdo adoptado por esta Comisión en 1.º de los corrientes,

para resolver la misma acerca de quién ha de satisfacer el importe de las estancias que causar pueda Eufemio Miguel Hernández, recluso provisionalmente para su observación en los Establecimientos provinciales de Beneficencia, la Comisión acuerda declarar pobre en sentido legal, al objeto indicado, al referido alienado y á sus padres, y que el importe á que asciendan las estancias que causar pueda dicho presunto demente, se satisfagan con cargo al presupuesto provincial.

Edificio para la Escuela Normal de Maestras.—Capital.—Resultando que en el día 16 de los corrientes terminó el plazo de diez días, por el que se anunció en el *Boletín oficial* de la provincia, nuevo concurso para el arriendo de un local donde habrá de instalarse la escuela Normal de Maestras, sin que durante dicho plazo haya sido presentada proposición alguna; la Comisión acuerda:

1.º Declarar desierto el concurso anunciado en el *Boletín oficial* de la provincia fecha 7 del actual.

2.º Dirigirse al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en súplica de que autorice á esta Corporación para arrendar un local donde pueda instalarse la escuela Normal de Maestras de esta Capital, por haber celebrado dos concursos sin resultado; y

3.º Autorizar al Sr. Vicepresidente de la Comisión para que obtenga del dueño del local donde actualmente se encuentra instalada la escuela, prórroga del vigente contrato hasta que por el Ministerio se conceda la debida autorización á fin de que pueda formalizarse otro.

Prisión correccional.—Personal.—Capital.—Vista la instancia presentada por Felipe Estebanz Antoranz, solicitando que esta Corporación le satisfaga la retribución que le corresponde como Practicante Barbero de la Cárcel Correccional, devengada desde 1.º de Marzo último; la Comisión acuerda no acceder á lo que el Sr. Estebanz solicita.

Escuela Normal.—Capital.—Dada cuenta del escrito de la señora Directora de la Escuela Normal de Maestras de esta Capital, exponiendo que habiendo aumentado la matrícula en dicho centro de manera considerable, y presentándose la dificultad de que para el curso venidero no se cuenta con local suficiente en donde puedan darse las clases con la normalidad necesaria y las condiciones de higiene que es preciso reunir, se adopte la resolución oportuna para salvar aquellas dificultades; la Comisión acuerda quedar enterada.

Personal.—Capital.—La Comisión acuerda que el oficial D. José María Cortés, sustituya á D. Hermenegildo Sanz Cajal, con los mismos derechos y obligaciones, en la vacante que este deja en la Sección de Cuentas del Gobierno civil al haber sido trasladado á las Oficinas del Consejo provincial de Fomento.

Contabilidad provincial.—Capital.—

Presentados por el Sr. Director de carreteras los justificantes de la inversión dada á los créditos que por dos veces le fueron concedidos, en cantidad de 1950 pesetas, cada vez, para atender á la conservación y reparación de varios trozos de la carretera de Salceda á San Esteban de Gormaz; la Comisión acuerda prestarles su aprobación y que se unan á los respectivos libramientos.

Capital.—Presentadas tres cuentas, una por D. Mariano San Frutos, importante 100 pesetas, de los gastos de coche ocasionados por la Comisión receptora de los caminos vecinales de Rebollo al Guijar y Muñopedro á Labajos; otra por D. Mariano García, por la luz eléctrica suministrada en los días 4 y 31 de Mayo al Palacio provincial, que asciende á 45'88 pesetas, y la tercera del donativo de 60 pesetas, hecho á la Academia de Artillería con motivo de la becerrada patrocinada por la misma á beneficio de los heridos de Melilla; la Comisión acuerda su aprobación y abono con cargo al capítulo 10 la primera, y las dos últimas con cargo al 8.º del presupuesto en ejercicio.

Capital.—La Comisión acuerda la adquisición de alpargatas con destino á los reclusos de la prisión correccional y del material para las escuelas del mismo Establecimiento, que interesa el profesor.

Sanidad.—Capital.—Remitida por los señores Médicos del Establecimiento provincial de Beneficencia, una nota de los dos asilados de aquel Establecimiento que por sus condiciones físicas pueden enviarse al Sanatorio de Oza, con arreglo á lo determinado en la Real orden de 14 de Mayo de 1910; la Comisión, aceptando desde luego la propuesta hecha por los indicados señores Médicos á favor de los niños Francisco Santo Domingo y Victorino San Mauro, de nueve años de edad, acuerda solicitar de la Inspección General de Sanidad exterior la concesión de las dos plazas para los asilados de referencia, en armonía con lo que dispone la circular de 8 de Mayo de 1911, inserta en la *Gaceta* del siguiente día.

Prisión Correccional.—Teruel.—Dada cuenta del oficio dirigido al Sr. Presidente de la Diputación por la Comisión provincial de Teruel, acompañando una instancia que ésta elevó al Ministerio de Gracia y Justicia en la que solicita se reforme la plantilla del personal adscrito á las Prisiones correccionales que por serlo en número excesivo grava considerablemente los presupuestos provinciales, é interesando la adhesión de esta Corporación á los fines indicados; la Comisión acuerda que se dirijan cartas á los representantes en Cortes para que coadyuven á la pretensión de la Comisión provincial de Teruel; que para el mejor éxito de esta pretensión se dirija también instancia al Ministerio de Gracia y Justicia en idénticos términos, y que se comunique á la Comisión de esta provincia haberlo ejecutado.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta.

Segovia, 18 de Junio de 1912.—El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.—V.º B.º: El Vicepresidente, Gabino Herrero Gil.

COMISIÓN PROVINCIAL

1420

Encumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877 y disposiciones posteriores para la liquidación y abono de suministros, esta Comisión provincial en unión del Comisario de Guerra de la plaza, ha fijado para los que se ejecuten durante el mes de Junio último por los Ayuntamientos de la provincia, los precios medios que á continuación se expresan; como rectificación á los ya publicados por haberse consignado con algún error:

	Pesetas
Ración de pan 0'70 kilogramos	22
Ración ordinaria de cebada 4 kilogramos	78
Ración ordinaria de paja 6 kilogramos	17
Litro de aceite	1'23
Litro de petróleo	98
Kilogramo de carbón	10
Kilogramo de leña	05

Segovia, 15 de Julio de 1912.—El Vicepresidente, Gabino Herrero.—El Comisario de Guerra, Rafael del Val.

Ministerio de la Gobernación

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y de la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara con derecho efectivo á pensión del Estado, al facultativo que se haya inutilizado ó se imposibilite en lo sucesivo para continuar ejerciendo su profesión, con motivo y por causa de servicios extraordinarios prestados contra epidemia declarada oficialmente, ya sea indígena, ora exótica, siempre que el imposibilitado perteneciese á la Beneficencia provincial, municipal ó general, ó ejerciendo libremente su profesión, hubiese prestado dichos servicios en comisión directa del Gobernador civil ó del Ministerio de la Gobernación.

La pensión anual referida oscilará entre 800 y 1.500 pesetas, según las circunstancias que ha de determinar el Reglamento, y no será transmisibile á la viuda ni descendientes.

Art. 2.º Las viudas y los huérfanos de los aludidos facultativos que hayan fallecido ó fallecieron en adelante á consecuencia de los servicios extraordinarios á que se refiere el artículo anterior, tendrán derecho efectivo, que se les declara, á pensión anual del Es-

tado de 800 á 1.500 pesetas, cuya cuantía graduará, según los casos, el mencionado Reglamento, que deberá tener en cuenta la estimación que merezcan tales servicios, vecindario de la población en que se hubiesen rendido, importancia de la epidemia y edad del fallecido.

Gozarán de la pensión las viudas durante su estado, los hijos varones hasta los veinte años, y las hembras hasta que se casen ó profesen en religión.

Si las hijas estuviesen casadas á la muerte de su causante, ó se casaran después, no tendrán derecho alguno á la pensión si llegasen á enviudar.

Art. 3.º Se declaran comprendidos en los artículos anteriores, con derecho á pensión de 1.500 pesetas, los Consejeros de Sanidad, los Académicos de la Real Medicina y los Inspectores generales de Sanidad, si no tuviesen derecho á otra mayor, que sufrirán los daños de imposibilidad ó defunción de que hablan los artículos anteriores, cuando los padeciesen en comisión del servicio conferido por el Ministerio de la Gobernación en una localidad epidemiada.

Los Inspectores provinciales que hubieren ingresado por oposición, disfrutaran en los casos enunciados de una pensión de 1.000 pesetas.

Art. 4.º Los Subdelegados de Sanidad que hubiesen desempeñado el cargo sin nota desfavorable, contasen en su desempeño treinta ó más años de servicios y cesasen ó hubieran cesado por la edad que marca el Real decreto de 3 de Febrero de 1911, gozarán de una pensión anual del Estado de 1.000 pesetas en las capitales de provincias y de 800 en las demás poblaciones, en calidad de jubilación remuneratoria de los servicios que vienen prestando gratuitamente.

Art. 5.º El Ministro de la Gobernación, en el plazo máximo de seis meses, á contar desde la fecha de esta ley, oyendo al Real Consejo de Sanidad y al de Estado, publicará el Reglamento definitivo para la ejecución de la misma.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil novecientos doce.—YO EL REY.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Barroso y Castillo.

(Gaceta del 13 de Julio de 1912)

1421 CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

SUBASTA

El día 19 de Agosto próximo, de once á doce, y ante el señor

Alcalde de Valdevacas de Montejo, se celebrará primera subasta de cuatro pinos depositados en el mismo, bajo el tipo de tasación de 16 pesetas y pliego de condiciones que se hallará en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Segovia, 18 de Julio de 1912.—El Inspector general, Gabriel L. Olivas.

Ministerio de Gracia y Justicia

REAL DECRETO

De conformidad con lo dispuesto por Mi Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los encargos de las oficinas de los Registros civiles españoles librarán extractos certificados de las actas de nacimiento que consten en sus libros, á cuantos expresamente lo soliciten.

Art. 2.º Estos extractos se extenderán en el papel del timbre que señale la ley y con arreglo al modelo número 1 adjunto, se encabezarán con el nombre del funcionario que los librare y el del pueblo y provincia en que radique la oficina, ó el de la población y Estado, si se expidiere por Agente diplomático ó consular de España en el extranjero.

En el cuerpo del extracto se consignarán los números del libro y del folio en que se halle el acta, así como el número también de ésta; el nombre y apellidos del inscrito; el nombre y apellidos también de los padres, y el día, mes y año del nacimiento. Y concluirá con la fecha y firma del encargado del Registro, Agente diplomático ó consular, ó Juez municipal.

Art. 3.º Estos extractos causarán los mismos efectos que los certificados ordinarios en todos aquéllos casos en que sólo se trate de acreditar la edad y filiación del inscrito.

Art. 4.º Por la expedición de estos certificados, que se librarán en la forma del modelo número 1 de los adjuntos, sólo se satisfarán 0'50 pesetas.

Art. 5.º Los extractos certificados que soliciten los particulares ó Autoridades interesados en la guarda de lo dispuesto en la ley de 13 de Marzo de 1900 y Reglamento de 13 de Noviembre del mismo año para su ejecución, sobre el trabajo fabril de mujeres y niños, se librarán, sin exacción de derechos, con sujeción al modelo, también adjunto, número 2.

Art. 6.º Todos los extractos que libren los encargados de los Registros civiles del modelo número 1 como los del modelo número 2, se anotarán, en la forma prevenida, en el libro de certificaciones.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil novecientos doce.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Diego Arias de Miranda.

Modelo núm. 1.

EXTRACTO DEL ACTA DE NACIMIENTO

Don..... Juez Municipal de.....

Provincia de.....

CERTIFICO: Que según consta de la respectiva acta de nacimiento, inscrita con el número..... al folio..... del libro..... de la Sección 1.ª de este Registro civil..... nació el día.... de..... de 1...; y es hijo de..... y de..... á..... de..... de 191.....

FIRMA DEL JUEZ.

FIRMA DEL SECRETARIO.

(Derechos 0'50 pesetas.)

Sello de la oficina encargada del Registro.

Modelo núm. 2.

EXTRACTO DEL ACTA DE NACIMIENTO

Don..... Juez Municipal de.....

Provincia de.....

CERTIFICO: Que según consta de la respectiva acta de nacimiento, inscrita con el número..... al folio..... del libro..... de la Sección 1.ª de este Registro civil..... nació el día.... de..... de 1...; y es hijo de..... y de.....

Y para que surta efecto exclusivamente á los fines del párrafo 2.º del art. 16 del Reglamento para la aplicación de la Ley de 13 de Marzo de 1900, lo hago constar en..... á..... de..... de 191 ..

FIRMA DEL JUEZ.

FIRMA DEL SECRETARIO.

(Sin derechos)

(Sello de la oficina encargada del Registro).

(Gaceta del 9 de Julio de 1912.)

Gobierno civil de la provincia de Segovia 1422

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS.—EXPROPIACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley de expropiación forzosa vigente y en los 23 y 24 del reglamento para la ejecución de la misma, se publica en el Boletín oficial la relación nominal de los propietarios de las fincas que en el término municipal de Muñopedro, se han de ocupar con la construcción del trozo primero de la carretera de tercer orden de la Estación de Sanchidrián á la de Otero de Herreros, á fin de que dentro del plazo de quince días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial, las personas ó Corporaciones interesadas hagan verbalmente ó por escrito al Alcalde de dicho término municipal, las reclamaciones que estimen convenientes en contra de la necesidad de la ocupación de dichas fincas.

Encargo al Alcalde del mencionado término municipal, que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 del reglamento para la ejecución de la ley de expropiación forzosa vigente, levante las correspondientes actas autorizadas por el Secretario del Ayuntamiento, de las reclamaciones que se le hagan verbalmente, y admita todas las que se presenten por escrito dentro del plazo citado, y que cuide de remitir á este Gobierno civil dichas actas y escritos, dentro de los dos días siguientes al en que finalice dicho plazo.

Segovia, 19 de Julio de 1912.

El Gobernador.

EDUARDO SERRANO NAVARRO

RELACIÓN nominal de los interesados en la expropiación con motivo de las obras de expresada carretera:

Número de finca	Clase de finca	PROPIETARIO		COLONO	
		Nombre	Vecindad	Nombre	Vecindad
1	Tierra...	D. Cándido Lara.....	Madrid..		

Muñopedro, 17 de Junio de 1912.—El Alcalde, José Patiño,

Juzgado de primera instancia é instrucción de Riaza

1409

Don Juan José González de la Calle, Juez de instrucción de esta villa de Riaza y su partido.

Hago saber: Que en la pieza de responsabilidad civil dimanada de la causa seguida contra Tomás Marina Arranz, sobre lesiones y para pago de costas que dió origen la misma, se sacan á primera y pública subasta los bienes inmuebles siguientes:

Bienes inmuebles sitos en término de Villacorta

1.^a Una tierra en el camino de Martín Muñoz, de media obrada; que linda Saliente, Gabriel Ibáñez; Mediodía, Inocencio Marina; Poniente, camino, y Norte, Simeón Ibáñez; tasada en 200 pesetas.

2.^a Otra en dicho Camino de media obrada; que linda Saliente, Segundo Arranz; Mediodía, Narciso Esteban; Poniente, camino, y Norte, Justo Muñoz; en 100 ídem.

3.^a Otra tierra en Vallejuela, que linda Saliente, Mediodía y Norte, arroyos, y Poniente, liegos, de una obrada; en 225 ídem.

4.^a Otra tierra en la Cruz de la Parreja, de una obrada; que linda Saliente, Fructuoso Muñoz; Mediodía, Francisco de Diego; Poniente, Salvador Arranz, y Norte, camino vecinal; en 80 ídem.

5.^a Otra tierra detrás del roble de la cuesta de media obrada; que linda Saliente, Pedro Pérez; Mediodía, Francisco de Diego; Poniente, arroyo, y Norte, Juan Marina; en 60 ídem.

6.^a Otra tierra en los Praderones, de media obrada; que linda Saliente, Cándido Esteban; Mediodía, José Montero, y Poniente, dicho José, y Norte, Manuel Azuara; en 70 ídem.

Total valor 735 pesetas.

CONDICIONES DE LA SUBASTA

1.^a Que se celebrará en la sala de audiencia de este Juzgado, el día diez de Agosto próximo á las doce de su mañana.

2.^a Que dicha subasta tendrá lugar en este dicho Juzgado y en el Municipal de Villacorta; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su valor; y

3.^a Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no será admitido, como asimismo ha de presentar la cédula personal.

Riaza, 11 de Julio de 1912.—Juan José González de la Calle.—Faustino Rodríguez.

1411

Juzgado de primera instancia é instrucción de Sepúlveda

Don Jesús Sánchez y Octavio de Toledo, Juez de primera instancia de esta villa de Sepúlveda y su partido. Por el presente se hace saber: Que

para pago de las costas en que fué condenado D. Mariano Hernando Paulí, vecino de Pedraza, y que se hallan tasadas en el incidente seguido á su instancia, para que fuese declarado pobre, para litigar con D. Pedro Lacalle y García, vecino de Trujillo; con esta fecha y para que tenga lugar la primera subasta, en la Sala de audiencia de este Juzgado, de las fincas que le han sido embargadas, se ha señalado el día doce de Agosto próximo y hora de las diez de su mañana; la cual subasta se verificará sin suplir la falta de título de tales fincas, y éstas con su tasación, son á saber:

Término de Pedraza:

1.^a Un huerto, al sitio del Campillo, de segunda calidad, de sesenta estadales, ó sean cinco áreas, noventa centiareas; linda Saliente, otra de don Alejandro García; Sur, con el Campillo; Poniente, puerta izquierda, y Norte, con la muralla; tasada por peritos en 15 pesetas.

2.^a Una suerte de monte, en el denominado «Bajo de la Velilla», de cabida dos hectáreas, doce áreas, veinticuatro centiareas, que linda por Saliente, camino; Sur, también camino que baja al río Cega; Poniente, suerte de D. Gregorio Clemente, y Sur, otra de D. Juan Sanz; tasada por peritos, puesto que está estoconada desde hace más de seis años, y no pudiéndola considerar más que como erial y peñascoso; en 30 ídem.

Total, 45 pesetas.

Por tanto, quien quisiere interesarse en la compra de dichas fincas, podrá verificarlo en los punto, día y hora antes designados; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta, habrá de consignarse sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del tipo por que se anuncian; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de dicho tipo, y que será de cuenta del comprador el adquirirse el título de citadas fincas, por carecer de él el interesado.

Dado en Sepúlveda, á diecisiete de Julio de mil novecientos doce.—Jesús Sánchez.—El Secretario, Teodoro C. Horcajo.

1412

Juzgado de primera instancia é instrucción de Medina del Campo

Antón Gil (Juan), de 17 á 19 años de edad, que vivió en Carbonero el Mayor (Segovia), cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, comparecerá en este Juzgado de instrucción de Medina del Campo, dentro del término de diez días, á fin de prestar declaración en el sumario que en el mismo se instruye sobre sustracción de un pollino á Angel Mayoral, vecino de La Seca.

Medina del Campo, 18 de Julio de 1912.—Antonio Rascón.

1413

Juzgado de instrucción del Regimiento Infantería Inmemorial del Rey, número 1

García Fernández (Angel), hijo de Nemesia y de Ángela, natural de Segovia, de estado soltero; profesión sirviente, de veintiún años de edad, domiciliado últimamente en Pinillos (Escobar), Juzgado de primera instancia de Segovia, procesado por falta á incorporación, comparecerá en el término de treinta días, ante el segundo Teniente, Juez instructor del Regimiento Infantería Inmemorial del Rey, número 1, D. Blas Manrique de Lara, de guarnición en Madrid, cuartel de María Cristina.

Madrid, 7 de Julio de 1912.—El 2.º Teniente, Juez instructor, Blas Manrique de Lara.

1424

Juzgado municipal de Navalmanzano

Don Marcelino Sanz Alvarez, Juez municipal suplente de este pueblo y encargado de la jurisdicción por defunción del propietario.

Hago saber: Que para hacer pago al vecino de este pueblo Frutos Olmos Caballero, de doscientas diez pesetas que, Abundio, José, Daniel, Mónica, Francisco, Paulino y Esperanza Pérez Olmos, menores de edad y residentes en Zarzuela del Pinar, é hijos y herederos de su difunta madre Prudencia Olmos Caballero, que fué de la misma

vecindad, son en deber á dicho Frutos como tales herederos de aquella y á más de los gastos y costas originados en el juicio y ejecución de sentencia seguido en reclamación de dicha cantidad, se saca á pública subasta la siguiente finca que al efecto se embargó como perteneciente al caudal yacente de la referida Prudencia.

Una tierra en término de Zarzuela del Pinar y sitio de Navarredonda, de cabida cuarta y media, equivalente á catorce áreas, setenta y siete centiareas; que linda á Oriente, con el camino que de Fuentepelayo va á Lastras de Cuéllar; Mediodía, un caz; Poniente, Epifanio Olmos, y Norte, otro caz; tasada en trescientas treinta y siete pesetas, cincuenta céntimos.

El remate tendrá lugar el día doce del próximo Agosto á las diez de su mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que para tomar parte en la licitación, es necesario haber consignado en la Presidencia el diez por ciento de la tasación total de la finca que se vende; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de avalúo; que no existe título de propiedad de la mentada finca y será de cuenta del rematante la adquisición del mismo.

Dado en Navalmanzano á diez y ocho de Julio de mil novecientos doce.—Marcelino Pérez.—D. S. O., El Secretario, Hipólito Escolar.

SECCION DE PÓSITOS

Certifico.—Que en el expediente de recaudación de los créditos que á su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente:

«Providencia.—Recibida en esta oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Muñoveros, que se expresarán, y que durante el plazo de cinco días, comprendidos del 13 al 18 de Marzo, no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio según lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado ó nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900».

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio á los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Segovia, á 19 de Julio de 1912.—El Jefe de la Sección, Salvador Renodo.

Relación que se cita:

Núm. de orden	NOMBRES de los deudores ó sus causahabientes	Nombres de los fiadores	FECHAS DE LAS OBLIGACIONES			CANTIDADES ADEUDADAS		
			Día	MES	Año	Principales e intereses	5 por 100 de recargo	TOTAL
						Pesetas	Pesetas	Pesetas
1	Marcelino Pascual Matamala..	>	4	Febrero	1911	135'20	6'76	141'96
2	Segundo Gil Leonor.....	>	6	—	—	435'76	21'79	457'55